

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MOUNER AMER, NEDA
MOHAMED y ASHRAF
AMER,

Recurrida,

v.

**ONE ALLIANCE
INSURANCE GROUP;**
PRIMA GROUP, INC.;
FULANO Y MENGANA DE
TAL; CORPORACIONES
ACME; ASEGURADORAS
X, Y, Z,

Peticionaria.

KLCE202300795

CERTIORARI
procedente de Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

Civil núm.:
SJ2022CV02906.

Sobre:
incumplimiento de
contrato; daños y
perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el juez Hernández Torres, la jueza Romero García y la jueza Martínez Cordero.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2023.

El 17 de julio de 2023, la parte peticionaria, One Alliance Insurance Corporation (One Alliance), instó este recurso discrecional para que revisáramos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 9 de mayo de 2023, notificada el 10 de mayo de 2023¹. En ella, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria.

En síntesis, One Alliance fundamenta su petición en que el foro primario debió haber acogido como parte de los hechos no controvertidos las determinaciones que hiciera la División de Investigaciones de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico², en virtud de una querrela presentada por el apelante señor Mouner Amer, por conducto de su agente de seguros, PRIMA Group, Inc.³

¹ La parte peticionaria no adjuntó al apéndice la boleta de notificación. No obstante, surge del *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC)* que la *Resolución* fue notificada al día siguiente de su expedición. Copia de la *Resolución* del 9 de mayo de 2023, aparece a las págs. 115-127 del apéndice del recurso.

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 89-92.

³ *Íd.*, a las págs. 87-88.

El 21 de agosto de 2023, la parte recurrida compareció y se opuso a la expedición del auto de *certiorari*.

Evaluado el recurso, sus anejos, así como la oposición de la parte recurrida, resolvemos que la parte peticionaria no pudo establecer que el foro primario hubiera incurrido en error alguno. Tampoco surge del expediente que el tribunal recurrido haya abusado de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio eludir la norma de abstención judicial que regula el ejercicio de nuestras funciones.

Así pues, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, resolvemos **denegar la expedición del auto de *certiorari***.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones